República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTION

Arauca, catorce (14) de Julio dos mil catorce (2014)

Expediente No.	**81-001-33-33-002-2014-00036-00**
Demandante:	**INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA R/L JOSE DEMETRIO BAUTISTA CACERES**
Demandado:	**EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE ARAUCA "ENELAR E.S.P"- DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por la siguiente razón:

DEL PODER:

Encuentra el Despacho que en poder otorgado por la parte demandante al apoderad judicial (folios 11 del expediente), no se determinó los contratos celebrados sobre el cual fue cancelada la mencionada tasa administrativa, tal y como si se citó en las pretensiones de la demanda, omitiendo así las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso el cual señala:

> *"Artículo 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.****" (Resaltado fuera del texto).*

DEL MEDIO MAGNETICO ALLEGADO

Se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

*"**Artículo 612.***

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

La norma trascrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado cuando es el caso.

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto al verificar su contenido se encuentra que el respectivo CD se encuentra en blanco, por lo que puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma trascrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado de las parte demandante, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda en medio magnético, firmada (idéntica a la allegada en físico) en formato PDF con un tamaño máximo de 2 MB sin anexos, para proceder al estudio de su admisión.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, como es la individualización de los contrato dentro del poder y la demanda en medio magnético para efectuar notificaciones, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la empresa **INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA "INOR LTDA"** a través de apoderado, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE ARAUCA "ENELAR E.S.P."** y el **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor RUBEN DARIO MENDOZA LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.338 expedida en Arauca y portador de la

tarjeta profesional No.150.994 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folios 9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza